INFORME: A la señora juez, que el Centro de Servicios devuelve las diligencias de notificación del demandado HERNANDO LEON CAÑAS HOYOS realizada al correo electrónico: rochayabogados@hotmail.com con anotación "...OUTLOOK INFORMA QUE NO SE PUDO ENTREGAR EL CORREO AL DESTINATARIO, SE ENVIÓ DOS VECES, PERO LA RESPUESTA DE OUTLOOK FUE LA MISMA

Y la de la entidad integrada como litisconsorcio, SOCIEDAD ALVAREZ AGUILAR S.A.S, HOY INVERSIONES ALVAREZ ARBOLEDA S.A.S, efectuada en debida forma en el correo electrónico respectivo, con prueba de entrega el 02 de mayo de 2023, la que se tiene surtida el día 05 de mayo de 2023, por lo que los términos de traslado le corrió durante los días 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de mayo de 2023. Sin que se pronunciara al respecto.

El demandado HERNANDO LEON CAÑAS HOYOS, otorgó poder a profesional del derecho, a la vez que contestó la demanda y propuso excepciones, el que fue presentado el 18 de mayo de 2023. Va para decidir
Manizales, 30 de mayo de 2023.

MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, primero de junio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	**775**
Radicación:	**170014003007-2022-00481-00**
Proceso:	**DECLARATIVO VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA EXTRACONTRACTUAL**
Demandante	**EDIFICIO PRAGA PROPIEDAD HORIZONTAL**
Demandado:	**HERNANDO LEÓN CAÑAS HOYOS**
Litisconsorcio por Pasiva:	**SOCIEDAD ÁLVAREZ AGUILAR S.A.S, hoy INVERSIONES ALVAREZ ARBOLEDA S.A.S.**

Se agrega la prueba de envío y rechazo de la notificación realizada al demandado **HERNANDO LEÓN CAÑAS HOYOS**, devuelta por el Centro de Servicios, y la notificación efectiva realizada a la sociedad **ÁLVAREZ AGUILAR S.A.S, hoy INVERSIONES ALVAREZ ARBOLEDA S.A.S.** , en calidad de litisconsorcio por Pasiva, para los fines pertinentes, con la acotación que esta última dejó vencer el término de traslado sin pronunciamiento alguno.

Si bien el Centro de Servicios devuelve las diligencias de notificación del codemandado **HERNANDO LEÓN CAÑAS HOYOS,** por no haber sido efectiva, también es cierto que se evidencia que la misma se hizo a un correo diferentes al suministrado por la apoderada de la parte actora, porque así se indicó en el auto que decretó la nulidad, pese a lo anterior, es evidente que el mencionado demandado se encuentra enterado de la demanda y de todas las actuaciones realizadas en el expediente, cuando en forma oportuna confiere nuevo poder, contesta la demanda y propone excepciones.

Siendo así, es procedente reconocer personería suficiente en derecho a la abogada **LINA SOLEY ROCHA TEJADA,** identificada con C.C. 1053778670 y portadora de la T.P. 267.498 del CSJ, para actuar como apoderada judicial del demandado HERNANDO LEÓN CAÑAS HOYOS, en los términos y efectos del poder conferido.

El artículo 301 del Código general del Proceso, inciso 2º *indica* "***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias***."

De conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., y a fin de no vulnerar derechos fundamentales al demandado, se entiende notificado el señor **HERNANDO LEÓN CAÑAS HOYOS,** por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso incluido el auto que admitió la demanda, el día en que se notifique este auto, por estado.

Por secretaría compártasele el expediente digital con la apoderada judicial del demandado, dentro del término indicado en el art. 91 del C.G.P.; vencidos los cuales, comenzará a correr el término de ley para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Por lo anterior, una vez venzan los términos de traslado, se dará curso a la contestación de la demanda y excepciones propuestas.

Notifíquese,

La Juez,

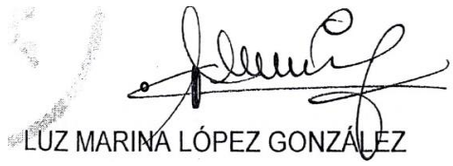

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 083 Del 02 DE JUNIO DE 2023

ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03340158917cffcff6d56b8274e2f2d937e4e0cd1744593caf9a4b1bd0b1252**

Documento generado en 01/06/2023 02:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica